



Ciudad de México, 25 de abril de 2024

En reunión derivada de la Sesión Extraordinaria, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por las personas servidoras públicas: Alberto Cosio Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación, designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia: Lizbeth Gabriela Reves Barrera, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Antonio de Jesús Soberanes Riaño, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 111, 116 párrafo tercero y 137 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP): 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción II y 140 de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción III, Cuadragésimo cuarto y Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la Dirección General de Mercados de Hidrocarburos de la Unidad de Hidrocarburos relacionada con el cumplimiento al recurso de revisión RRA 3401/24 de fecha 15 de abril de 2024, relativo a la solicitud de información 330010224000073, conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. El 30 de enero de 2024 se recibió la solicitud de acceso a la información pública **33001022400073** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual señala lo siguiente:

[...]
Se solicita conocer los volúmenes de **ventas mensuales de expendio de gasolina regular, gasolina premium y diésel por municipio**, por subproducto y por marca de
subproducto, de todos los municipios del país desde el 2015 a la fecha de respuesta de
la solicitud.

[...] [Énfasis añadido]

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 30 de enero de 2024, a la Unidad de Hidrocarburos (área competente) la solicitud de información de referencia, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible.

TERCERO. Mediante memo número UH-DGMH-261/30252/2024, de fecha 28 de febrero de 2024, la Dirección General de Mercados de Hidrocarburos, dio respuesta a la solicitud de información 330010224000073 solicitando la clasificación de la información:







"Hago referencia a la solicitud de información citada al rubro, recibida en la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 30 de enero de 2024, en la cual se solicita lo siguiente:

[...]

Se solicita conocer los volúmenes de **ventas mensuales de expendio de gasolina regular, gasolina premium y diésel por municipio**, por subproducto y por marca de subproducto, de todos los municipios del país desde el 2015 a la fecha de respuesta de la solicitud. [...] [Énfasis añadido]

En atención a su solicitud de información, se envía el archivo identificado con el nombre "330010224000073.xlsx", el cual contiene volúmenes de venta de gasolinas y diésel en estaciones de servicio de expendio al público de petrolíferos por entidad federativa y por municipio¹, del periodo comprendido entre el 01 de enero de 2016 y el 31 de enero de 2024, en periodicidad mensual, la cual fue reportada por los permisionarios de expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio de conformidad con los Acuerdos A/050/2016 por el que la Comisión establece los formatos y medios para reportar la información referida en los artículos 25, 26 y Transitorio Décimo Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017 en materia de gasolinas y diésel; el A/077/2017 por el que la Comisión mantiene los formatos y medios establecidos en el Acuerdo A/050/2016 para reportar la información en materia de gasolinas y diésel; y A/014/2018, por el que la Comisión actualiza los formatos para el cumplimiento de obligaciones referentes a las actividades de almacenamiento, distribución, comercialización y expendio de petrolíferos.

Cabe mencionar que, no obra en esta Comisión información sobre las ventas de expendio al público para el periodo anterior al 01 de enero de 2016.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los Artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 15, 126 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

CUARTO. El 19 de marzo de 2024, el solicitante interpuso el recurso de revisión RRA 3402/24, que fue admitido, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

QUINTO. Mediante oficio UH-DGMH-261/35507/24 de 20 de marzo de 2024, la Dirección General de Mercados de la Unidad de Hidrocarburos, remitió los alegatos correspondientes al recurso de revisión RRA 3402/24 de la siguiente manera:

"En atención a la Primera Resolución del Recurso de Revisión Núm. RRA 3402/24, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del 19 de marzo de 2024, en el que se requiere lo que a la letra se transcribe:

¹Todos los municipios con menos de 3 permisionarios de expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio se muestran de forma agregada, debido a que la información guarda el carácter de secreto industrial, que atañe únicamente a los permisionarios, en términos del artículo 163 párrafos primero y segundo de la Ley de la Propiedad Industrial.





[...] No contestan lo que se solicitó, la información esta incompleta (sic)

[...] [Énfasis añadido].

Tenemos bien a ratificar la información enviada a través del Oficio Núm. UH-DGMH-261/30252/2024, del 28 de febrero del 2024 y que atendió a la solicitud de transparencia Núm. 330010224000073, del 30 de enero de 2024, que solicitó lo siguiente:

[...] Se solicita conocer los volúmenes de ventas mensuales de expendio de gasolina regular, gasolina premium y diésel por municipio, por subproducto y por marca de subproducto, de todos los municipios del país desde el 2015 a la fecha de respuesta de la solicitud.

[...] [Énfasis añadido].

Al respecto, pedimos su amable apoyo para ratificar a la C. Persona Recurrente, la información que se acredita relacionado con la solicitud de acceso a la información pública 330010224000073, conformada por la siguiente expresión documental:

Archivo denominado "330010224000073.xlsx" el cual contiene los volúmenes de venta de gasolinas y diésel en estaciones de servicio de expendio al público de petrolíferos por subproducto, entidad federativa y por municipio², del periodo comprendido entre el 01 de enero de 2016 y el 31 de enero de 2024, con periodicidad mensual. Información que fue reportada por los permisionarios de expendios al público de petrolíferos en estaciones de servicio de conformidad con los Acuerdos A/050/2016 por el que la Comisión establece los formatos y medios para reportar la información referida en los artículos 25, 26 y Transitorio Décimo Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017 en materia de gasolinas y diésel; el A/077/2017 por el que la Comisión mantiene los formatos y medios establecidos en el Acuerdo A/050/2016 para reportar la información en materia de gasolina y diésel; y A/014/2018, por el que la Comisión actualiza los formatos para el cumplimiento de obligaciones referentes a las actividades de almacenamiento, distribución, comercialización y expendido de petrolíferos. Cabe mencionar que, no obra en esta Comisión información sobre las ventas de expendio al público para el periodo anterior al 01 de enero de 2016, toda vez que los permisionarios iniciaron su obligación de reportar la información en esta fecha.

Referente a la información solicitada sobre la marca a expender, se puede encontrar en el siguiente enlace:

https://www.cre.gob.mx/Permisos/index.html

Asimismo, señalamos que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal



² Todos los municipios con menos de 3 permisionarios de expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio se muestran de forma agregada, debido a que la información guarda el carácter de secreto industrial, que atañe únicamente a los permisionarios, en términos del artículo 163 párrafo primero y segundo de la Ley de la Propiedad Industrial.





de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los Artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 15, 162 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

SEXTO. - El INAI emitió resolución el 15 de abril de 2024, a través de la cual MOFICAR la respuesta de la siguiente manera:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Comisión Reguladora de Energía.

OCTAVO.- Mediante oficio UH-DGMH-261/43590/2024 de fecha 14 de abril de 2024, la Dirección General de Mercados de la Unidad de Hidrocarburos, remitió cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 3402/24, de la siguiente manera:

"En atención a la Segunda Resolución del Recurso de Revisión Núm. RRA 3402/24, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del 10 de abril de 2024, en el que se requiere MODIFICAR la respuesta, derivado lo que a la letra se transcribe a continuación:

[...] Ahora bien, de la consulta a dicho documento, este Instituto advirtió que la información proporcionada **no contiene el rubro inherente a la marca de subproducto a expender**, pues ello, no se ve reflejado en el documento Excel que proporciono el sujeto obligado;

Como se puede apreciar, este documento únicamente cuenta con los volúmenes de ventas mensuales de expendio de gasolina regular, gasolina premium y diésel dividido por municipio de la República Mexicana, por subproducto <u>faltando así, la "marca de estos subproductos"</u>; por lo que en anotadas circunstancias resulta evidente que <u>la respuesta si es de carácter incompleto, pues el sujeto obligado no solo no entregó la información contemplando el rubro en comento, sino que, aunado a ello, no hizo manifestación alguna al respecto. (...)</u>

Como se desprende de lo previo, la información proporcionada en la respuesta si bien es congruente pues refiere sobre la materia de lo pedido, esto es, sobre los volúmenes







de ventas mensuales de expendido de gasolina regular, gasolina premium y diésel; lo cierto es que <u>dicha respuesta carece del principio de exhaustividad, pues no se reportaron la totalidad de rubros requeridos,</u> tal como ha quedado plenamente demostrado; ello pese que el sujeto obligado si se encuentra constreñido a contar con el dato relativo a la marca de subproducto y no fue proporcionado, por lo que el agravio deviene **FUNDADO.**

Aunado a ello, es menester destacar que, en vía de alegatos el sujeto obligado a fin de subsanar su omisión inicial, proporciono a la persona recurrente un alcance el cual contiene un hipervínculo para la consulta del rubro inherente a "marcas", por lo que este Instituto a fin de corroborar que el hipervínculo proporcionado de cuenta de la información requerida realizó una consulta al mismo (...)

Es decir, de la documentación contenida en el vínculo de referencia se advierte que, en efecto es posible consultar la "marca" de los subproductos respecto de los permisos proporcionados por el sujeto obligado para la comercialización de gasolina regular, gasolina premium y diésel, sin embargo, este no se encuentra ligado al volumen de ventas por municipio tal como lo solicita la persona recurrente, es decir, la información proporcionada en alegato no constituye la materia de lo requerido, por lo que se puede concluir que dicho alcance no satisface a lo solicitado.

[...] [Énfasis añadido]

Al respecto, se hace de su conocimiento que la información sobre los **volúmenes de venta por marca de subproducto** de los permisionarios titulares de un permiso de expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio (los Permisionarios), guarda el carácter de secreto industrial, que atañe únicamente a los Permisionarios, en términos del artículo 163 párrafos primero y segundo de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial que señala:

[...]

Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, **que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas** y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

[...]

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad

[...] [Énfasis añadido]







Por lo tanto, la Dirección General de Mercados de Hidrocarburos, concluye que, la información referente a los volúmenes de venta de petrolíferos por marca de subproducto, presentada conforme al Acuerdo A/014/2018³ por parte de los permisionarios de expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio ante la Comisión, se considera información confidencial de índole de secreto industrial cuya titularidad corresponde a los particulares de acuerdo al Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por lo tanto no puede ser entregada. La Unidad de Hidrocarburos considera que la revelación de la información puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la información.

En ese sentido, la información industrial de cada uno de los regulados representa una ventaja competitiva frente a terceros, por lo que, si estos obtienen dicha información, pueden utilizarla en perjuicio de los intereses industriales y comerciales de los Permisionarios y del propio Estado, máxime que la actividad de expendio de petrolíferos se considera de utilidad pública. Hacer valer el derecho al secreto industrial es la forma principal en que las empresas protegen sus ventajas comerciales y este abarca cualquier información que aporta una ventaja, incluso si alguien ya la está utilizando.

Además, el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información (LFTAIP) y el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, protege esta información debido a que le permite a su propietario obtener o mantener una ventaja competitiva frente a terceros y no es información de dominio público ya que fue entregada a la Comisión con fines regulatorios. Por último, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desarrollo eficiente de los mercados; ya que compartir información que exponga las estrategias comerciales de los permisionarios, fomentaría un entorno de desconfianza e incertidumbre en el sector, toda vez que se vulneraría el secreto industrial de estas personas jurídicas.

Al respecto, esta Unidad de Hidrocarburos considera que las estrategias antes mencionadas, forman parte de la información considerada secreto industrial, por lo que el conocimiento de estos representa una ventaja competitiva cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales y competidores actuales, la posibilidad de utilizar con fines propios la información de los Permisionarios, para la cual la Comisión ha adoptado los medios suficientes para preservar su confidencialidad.

Lo anterior, de conformidad con el numeral Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que se acreditan de la siguiente manera:

³ Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía actualiza los formatos para el cumplimiento de obligaciones referentes a las actividades de almacenamiento, distribución, comercialización, expendio de petrolíferos, en consistencia con la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos emitida por la Secretaría de Energía.





1. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial.

La información es proporcionada por los Permisionarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en sus títulos de permiso y en el Acuerdo A/014/2018, respecto a sus actividades al amparo de los permisos otorgados para el expendio al público de petrolíferos, cuya realización es con fines comerciales, dicha actividad es regulada por la Comisión de acuerdo con el artículo 41 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética que señala lo siguiente:

"Artículo 41.- Además de las atribuciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Industria Eléctrica y las demás leyes aplicables, la Comisión Reguladora de Energía deberá regular y promover el desarrollo eficiente de las siguientes actividades:

I. Las de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción y regasificación, así como <u>el expendio al público</u> [...] de petrolíferos.

[...] [Énfasis añadido]

En ese sentido esta Comisión ajusta su actuar de conformidad a lo establecido en los artículos 54 fracción II, y 57 de la Ley de Hidrocarburos, en el entendido que está obligada entre otras cosas a salvaguardar los derechos de terceros y los intereses de la Nación.

2. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

La información de la que dispone la Comisión tiene carácter confidencial, y se encuentra almacenada en sus archivos, sistemas y dispositivos electrónicos propiedad de la misma, con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservada, de conformidad con las facultades que cuenta esta Unidad de Hidrocarburos, que le otorga el Artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (RICRE). En seguimiento a lo anterior, la información presentada respecto a los volúmenes de venta de los Permisionarios, no es de carácter público.

3. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Tal como se describió en líneas anteriores, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del sector energético y no ayuda a propiciar el desarrollo eficiente de los mercados; porque, en caso de divulgarse la información solicitada, los pondría en una desventaja frente a sus competidores.

Cabe señalar que, para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto









comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA", establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

En línea con los párrafos precedentes, la tesis I.1o.A.E.134 A (10a.),1 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

"La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual."

4. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Al respecto se informa que dicha información no ha sido puesta al dominio público con anterioridad y contiene datos que no son evidentes para un técnico o perito en la materia en virtud de tratarse de datos que los particulares presentan a esta Comisión como se ha señalado en el cuerpo de la presente.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los Artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 15, 162 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción II, 111, 116 tercer párrafo y 137 de la LCTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción II, 102, 108, 113 fracción II, 118 y 140 de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así







como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

I. Análisis de la información clasificada como confidencial:

La Dirección General de Mercados de Hidrocarburos solicita a este Comité de Transparencia, que la información referente volúmenes de venta por marca de subproducto de los permisionarios titulares de un permiso de expendio al público, sea confirmada en su clasificación como confidencial, por actualizarse los supuestos de secreto industrial.

En este sentido, se tiene que la propuesta de la unidad sustantiva sí contiene información que encuadra dentro del supuesto de secreto industrial y comercial, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 tercer párrafo de la LGTAIP y 113 fracción II de la LFTAIP, la cual corresponde a los titulares de la misma.

Derivado de lo anterior, la información a la que hace referencia el área competente

Además, de conformidad con el numeral Cuadragésimo cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el INAI, los datos referidos se consideran como secreto industrial o comercial por lo siguiente:

- 1. Se trata de información generada con motivo de actividades industriales, la cual se encuentra relacionada con los permisos de comercialización de petrolíferos, por lo que al divulgarla se podría lesionar un interés jurídicamente protegido, además de que el daño que se puede producir al entregar la misma es mayor que el interés de conocer la información, situación por lo cual deben de salvo guardarse los derechos de terceros.
- 2. La información está guardada con carácter de confidencial y se adoptaron los medios o sistemas para preservarla, porque se encuentra almacenada en archivos, sistemas y dispositivos electrónicos, con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservarla, de conformidad con las atribuciones previstas en el Artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.
- 3. La información significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque no es generalmente conocida, ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza, tiene un valor comercial, es objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, por lo que de hacer pública la información solicitada podría impedir el desempeño del sector energético y evitaría propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales.
- 4. La información no es del dominio público, ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia.

Debido a lo anterior se confirma la clasificación propuesta por la Dirección General de Mercados de Hidrocarburos, toda vez que compartir la información clasificada vulnera el secreto industrial y comercial.





Página 9 de 10





En este sentido, para pronunciarse sobre la clasificación confidencial, este Comité de Transparencia, confirma que la Unidad Administrativa, cumple con lo que establecen los artículos 110 la LGTAIP y 107 de la LFTAIP.

RESUELVE

PRIMERO. Se CONFIRMA la clasificación como confidencial propuesta por la Dirección General de Mercados de Hidrocarburos, de la información consistente en "volúmenes de venta por marca de subproducto de los permisionarios titulares de un permiso de expendio al público", por tratarse de información que se ubica en los supuestos establecidos como secreto industrial o comercial, de conformidad a lo establecido en los artículos 116 tercer párrafo de la LGTAIP, 113 fracción II de la LFTAIP y cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en términos de los razonamientos emitidos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia hacer entrega de la información al solicitante, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RRA 3402/24

Así lo resolvieron por unanimidad las personas servidoras públicas del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité Suplente del Titular del Órgano Interno de Control Especifico en su calidad de Integrante del Comité

Alberto Cosio Coronado

Lizbeth Gabriela Reyes Barrera

Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante, del Comité

Antonio de Jesús Soberanes Riaño

